



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

**RAD: 2014-00523 EJECUTIVO**

**JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 3° PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANALARGA**

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la Cooperativa COMULTIGAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora RUTH FONTALVO DE CEPEDA, con el informe que la doctora, ITALIA MARGARITA CEPEDA FONTALVO, apoderada judicial de la demandada, ha presentado escrito por medio del cual solicita reponer auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del cual este despacho judicial se abstuvo de decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, y en caso de no reponer se le conceda el recurso de queja, alegando que este proceso ejecutivo ha permanecido inactivo por más de dos años, inclusive descontando la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por ocasión de la pandemia provocada por el COVID-19, que comprende desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020. Se hace la salvedad de que la última actuación dentro del proceso tiene fecha 24 de mayo de 2018, y corresponde a medida cautelar consistente en embargo de remanente del proceso con radicado 2010-00006 que se tramita en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, y la parte interesada no ha entregado copia del recibido del oficio. Se informa además que existen títulos judiciales dentro del proceso y el último descuento al demandado es de fecha octubre de 2020. Sírvasse Proveer.

Sabanalarga, febrero 02 de 2021

El Secretario

**ELADIO GONZALEZ PIÑEROS**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga

|                    |   |                                            |
|--------------------|---|--------------------------------------------|
| REF                | : | 08-638-40-89-002-2014-00523                |
| PROCESO            | : | EJECUTIVO SINGULAR                         |
| DEMANDANTE:        | : | COOPERATIVA COMULTIGAS                     |
| DEMANDADO          | : | RUTH FONTALVO DE CEPEDA                    |
| JUZGADO DE ORIGEN: | : | TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA |

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.** Sabanalarga. Atlántico-febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la doctora, ITALIA MARGARITA CEPEDA FONTALVO contra el auto por medio del cual este despacho judicial se abstuvo de decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, de fecha 20 de noviembre de 2020.

En escrito presentado el 25 de noviembre de 2020 por la doctora, ITALIA MARGARITA CEPEDA FONTALVO, solicito reponer el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, al cual se le dio traslado por secretaria conforme a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso

Argumenta la recurrente que se negó el desistimiento tácito del proceso por haber títulos descontados al demandado dentro del proceso y por cuanto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga no había dado respuesta al oficio No. 00643 por medio del cual se le informaba del embargo de remanente del proceso 2010-00006 que cursa en ese despacho, donde la demandada es la señora, RUTH FONTALVO DE CEPEDA. Considera que la última actuación dentro del proceso es de fecha 24 de mayo de 2018, y que la parte demandante ha abandonado el proceso desde entonces y han transcurrido más de dos años, descontando inclusive la suspensión de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, que va desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, alegando que la norma es clara y solo basta con que el proceso permanezca inactivo en secretaría por un periodo de dos años y que en el presente proceso han transcurrido más de dos años. Señala que a su defendida se le han efectuado descuentos de su pensión y la parte demandante no ha demostrado interés para reclamar dichos descuentos y además dice que el artículo 317 del C.G del P, no señala ninguna excepción para qué casos no opera el Desistimiento tácito.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa:

*"El Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. C) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...**"*



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

Ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-40212020 (08001221300020200003301), Jun. 25/20.:

“Es improcedente el desistimiento tácito dentro de un proceso judicial relacionado con un derecho fundamental imprescriptible, indisponible, inalienable e inembargable como el que establece el estado civil de las personas.

Esto no puede confundirse con otros intereses, como los de naturaleza patrimonial, que son disponibles, prescriptibles o alienables. Tampoco con ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes que indudablemente sí pueden dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, como cuando se formulan de solicitudes intrascendentes, simples trámites, como solicitar copias, reconocimientos de personería de un abogado o de una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido, esta imprescriptibilidad, indisponibilidad, inembargabilidad e indivisibilidad se traduce en la inexistencia de un término restrictivo para el válido ejercicio de las acciones que sirven a su determinación (impugnación e investigación), por cuanto de estar sometidas a él se constreñiría a los individuos el derecho que tienen de conocer su real ascendencia.

Por el contrario, en materia de impugnación quedan a salvo los términos de caducidad previstos por el legislador, por virtud de su potestad de configuración legislativa” (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).

En el presente asunto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga quien conoció en su inicio el presente proceso, dictó auto de mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2013; mediante auto de fecha 05 de mayo de 2014, este despacho judicial asumió el conocimiento del proceso; mediante sentencia dictada el día 26 de agosto de 2014, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado; con auto de fecha 13 de noviembre de 2014 se aprobó liquidación de crédito presentada por la parte demandante y con auto de fecha 15 de marzo de 2016 se aprobó liquidación de costas elaborada por la secretaría de este juzgado; mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018 este despacho judicial decretó el embargo de remanente dentro del proceso con radicado 2010-00006, el cual fue comunicado con oficio 00643 de fecha 24 de mayo de 2018, recibido el día 26 de mayo de 2018, por la parte demandante, y por último mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, este juzgado se abstuvo de decretar terminación del presente proceso por desistimiento tácito y se le reconoce personería a la doctora ITALIA MARGARITA CEPEDA FONTALVO, para representar a la parte demandada, el cual fue notificado por estado de No. 84 de fecha 23 de noviembre de 2020.

En el caso bajo estudio tenemos que el demandante después de la solicitud de embargo del remanente del proceso con radicado 2010-00006, la cual fue decretada por este despacho judicial, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, no ha presentado más actuaciones tendientes a impulsar el proceso, así como tampoco, ha aportado el recibido del oficio No. 0643 de la misma data, dirigido al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga donde cursa dicho proceso, mostrando desinterés y dejando el proceso inactivo por más de dos años, aun descontando el periodo de suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por ocasión de la pandemia provocada por el COVID-19, que comprende desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020, razón por la cual, este despacho judicial repondrá el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, y decretará el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del



**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el artículo 317 No. 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del cual este despacho judicial se abstuvo de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso en los términos indicados en el artículo **317, No. 2, literal b, de la Ley 1564 de 2012**, habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.
3. Levantar las medida cautelar decretada con auto de fechas noviembre 26 de 2013, noviembre 10 de 2015, mayo 10 de 2016, agosto 04 de 2017, mayo 24 de 2018. (Folio 45, 55, 57, 60, 66 del C. de Med.). Elaborar los oficios correspondientes.
4. Hágasele entrega a la demandada: señora, **RUTH FONTALVO DE CEPEDA**, de los títulos judiciales que tengan a su favor en este proceso, si los hubiere.
5. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
6. No condenar en costas a las partes.
7. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2596922c1ee9611d9e154d54fb507339ee85bcce88e53729ffe1934ce9c036**

Documento generado en 02/02/2021 05:03:47 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso  
PBX: (95) 3885005 Ext. 6022 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sabanalarga – Atlántico, Colombia

